

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1563.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1648.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, me ha comunicado, con fecha 12 de enero último la Real orden de la misma fecha, que recibí ayer, cuyo tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

Con el fin de conseguir, segun las necesidades de cada localidad la mayor economía en el servicio de botes ó faluas para la visita de buques en los puertos donde se hallan establecidas Direcciones especiales de 4.ª clase, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se saque á pública subasta el servicio espresado con las siguientes condiciones:

1.ª A los quince dias de inserta esta orden en el Boletín oficial de la provincia correspondiente, el alcalde respectivo efectuará pública licitacion para el arriendo de un bote ó falua tripulado con la dotacion necesaria al indicado objeto, adjudicando provisionalmente dicha autoridad el servicio al que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro, en relacion con las condiciones materiales de la embarcacion, tanto por sus dimensiones proporcionadas á las necesidades de la bahía, cuanto por su estado de conservacion.

Los expedientes de estas subastas serán remitidos por los alcaldes a los gobernadores de provincia y con el informe de los mismos se elevarán aquellos á esa Direccion general para los efectos correspondientes.

2.ª El entretenimiento de la embarcacion será de cuenta del contratista, el cual estará obligado á tenerla á las órdenes de la Direccion de Sanidad un cuarto de hora antes de la entrada del buque, presentándola así en el personal como en el material con el debido aseo y limpieza.

3.ª Las visitas que estas Direcciones de Sanidad han de practicar en el bote ó falua contratado, se referirán únicamente á los buques proce-

dentales del extranjero ó de las posesiones españolas de Ultramar con cargamento contumaz, y á los que vengan de puertos súcios, sospechosos ó con accidente en la salud. Los demas buques tomarán entrada trasladándose en el bote de á bordo el capitán, patron ó segundo, al punto señalado por la Direccion de Sanidad para el exámen de los documentos, manifestando antes de atracar su procedencia y si ha ocurrido novedad alguna en la travesía.

4.ª El tipo para la subasta de este servicio será de quinientas pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas con cargo al capítulo 11 art. 2.º seccion 6.ª del presupuesto correspondiente.

5.ª El contrato se hará por tiempo indeterminado, siendo obligacion de las partes contratantes dar aviso con un mes de anticipacion en el caso de no convenir la continuacion del servicio.

6.ª Si el contratista faltare á la puntualidad del servicio al tenor de lo determinado en la condicion 2.ª, el director de Sanidad alquilará para el caso otra embarcacion con cargo al contratista.

De Real orden lo diga á V. S. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para los fines indicados, debiendo al efecto publicar esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia.»

He dispuesto la insercion de la precedente Real orden en este Boletín oficial para su debida publicidad, en el concepto de que la subasta tendrá efecto á las diez de la mañana del dia nueve de marzo próximo.

Palma 20 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1649.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Juan Calbet y Juan, la mina nombrada *Virgen de los Remedios*, sita en el término de San José (Ibiza), he dispuesto de conformidad á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de 24 de junio de 1868, cancelar el expediente de la misma y declarar franco y registrable el terreno de las pertenencias de que constaba.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la re-

ferida ley.

Palma 19 febrero de 1877.—Federico Terrer,

Núm. 1650.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Eugenio Alonso Reyes, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Pelaires número 11, de profesion agrimensor, ha presentado en este Gobierno á las 12 y 15 minutos de la mañana del dia de ayer, una solicitud de registro de 16 pertenencias de mineral de Calamina, con el título de *Carlota*, en el término de Fornalutx parage llamado Pi del Mas, y en terrenos de don Salvador Mayol y D. Pedro Lucas Cañellas vecinos de Sóller.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un manantial, titulado fuente de la Pollesera, sito en el camino que va al monte de la Basa; desde este punto en direccion N. y atravesando la finca de D. Martin de la Figuera á los 400 metros en el sitio denominado la Cova y al linde de las fincas de don Juan Arbona y D. Bernardo Barceló, se colocará la 1.ª estaca; al O. á los 500 metros se fijará la 2.ª; al S. á los 250, la 3.ª; al E. á los 400 la 4.ª; al S. á los 150 la 5.ª; y al E. á los 200 se encontrará el punto de partida.

Por lo tanto he acordado segun el artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1868, admitir dicha solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldía de Fornalutx, insertándose además en este periódico oficial á fin de que en el plazo de sesenta dias, presenten en la Seccion de Fomento, sus reclamaciones las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que terminado el referido plazo no serán admitidas.

Palma 20 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1651.

En la Gaceta de Madrid del 13 de este mes se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de Senadores para el dia 5 de abril, y usando de la facultad concedida á mi gobierno por el artículo transitorio de la Ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas de Amigos del Pais, y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el dia 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el art. 14 de ley de eleccion de Senadores.

Art. 2.º La reunion de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el art. 15 de la misma ley, tendrá lugar el dia 20 de marzo próximo.

Art. 3.º La eleccion de Compromisarios por las Sociedades económicas de Amigos del Pais, se celebrará el dia 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el dia 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.º La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demas operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40 se fijará el término de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no

hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su reproduccion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 20 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1652.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto este Cuerpo Provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de enero último sean los siguientes.

| | Ptas. Cs. |
|--|-----------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 0'20 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros. | 0'87 |
| Idem de paja de trigo de á 6 kilogramos.. | 0'30 |
| Kilógramo de id. de cebada para gergones. | 0'05 |
| Litro de aceite. | 1'24 |
| Kilógramo de leña. | 0'02 |
| Racion de vino de 0'504 litros. | 0'17 |
| Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos. | 0'17 |
| Idem de id. de carnero de 0'460 id. | 0'38 |

Palma 21 de febrero de 1877.—Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1653.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á doña Juana Luzaro hija de D. Ambrosio vecino de Cutanda muerto en el campo del honor y el segundo á doña María Campo y Juan hija de don Francisco carabinero de la comandancia de Gerona muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Palma 20 de febrero de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 1654.

En la Gaceta de Madrid, fecha 15 del actual, núm. 46 se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Direccion general el dia 18 de julio último para contratar la enajenacion del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Direccion general el dia 4 de abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 de febrero del año anterior, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que, asi como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este Centro con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposicion de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 13 de febrero de 1877.—El director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 20 febrero de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 1655.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palua de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Jaime Llabrés y Moyá presbitero natural de la villa de Inca y vecino de la de Binisalem donde falleció dia veinte y tres de noviembre del año último sin que conste dejase ordenado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del referido Llabrés por su madre y hermanos respectivo D.ª María Moyá y Bestard y D. Bartolomé, D. Antonio y don Francisco Llabrés y Moyá por quienes se reclama su herencia.

Palma ocho de febreró de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1656.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho

á las herencias de los consortes don Juan Bautista Morey y Miguel y doña Antonia Maria Morell y Oliver, ambos naturales y vecinos de la villa de Soller donde fallecieron el primero dia doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y la segunda en nueve de octubre del propio año, sin que conste otorgasen testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dichos consortes, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar, en la inteligencia que se reclaman dichas herencias para su hija única doña Francisca Morey y Morell.

Palma siete de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1657.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisco Duran y Domenge y Coloma Duran y Domenge vecinos de esta villa fallecidos intestados en la citada villa, el primero, dia cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco y el segundo dia seis de enero de mil ochocientos setenta y tres, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato del mismo instado por Juan Domenge y Roig y Juan Domenge y Duran, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 1658.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Politica y Administracion.—Seccion 4.ª—Negociado 1.º—El Excmo. Señor Ministro de la guerra con fecha 11 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballeria lo que sigue:

Aprobando lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha cinco del actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales, en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima temporada de cubricion de yegüas; en la inteligencia de que las de las provincias de Sevilla y Cadiz, deberán instalarse en los puntos que se las señala el dia primero de febrero próximo; el dia quince las de Córdoba, Granada, Estremadura y Jaen; el veinte de marzo las de Ciudad-Real, Toledo, Madrid y Guadalajara; y el primero de abril las de Castilla

la Vieja; siendo la voluntad de S. M. que los capitanes generales de los distritos en que se establecen las mencionadas paradas, auxiliados por la fuerza del arma del cargo de V. E. encargado de las mismas, con objeto de que este servicio, esté atendido con la asiduidad que su importancia requiere.»

Lo que de Real orden comunicado por el Excmo. Sr. Ministro trasladado á V. S. con inclusion de copia del referido cuadro á fin de que se sirva ordenar su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1877.—El subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Véanse los estados de las páginas 5 y 4.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cintruénigo contra un acuerdo de esa Diputacion provincial que, revocando el de la Municipalidad, concedió permiso á D. Manuel María Alfaro para abrir un hueco en una pared de un molino de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cintruénigo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra que autorizó á D. Manuel María Alfaro y á D. Luis y D. Francisco Zapata para abrir un hueco en la pared del molino de su pertenencia, sito en el término jurisdiccional de dicha villa.

En 17 de abril del año último, aquellos individuos, dueños de la finca de que se trata, acudieron al Ayuntamiento solicitando permiso para abrir un hueco en la pared N. E., con objeto de verificar por ellas las operaciones de carga y descarga, fundándose en que el edificio linda por aquella parte con la cantera de bienes comunes, completamente inútil como tierra de labor, y en que las ventanas que de antiguo se conservan indican que por ellas se ha hecho el servicio, llegando hasta las mismas los carros; razones por las cuales creian que no procedia negar su pretension, que redundaba en beneficio de las clases trabajadoras.

El Ayuntamiento acordó en 23 de abril que no habia lugar á lo que se solicitaba.

Los interesados volvieron á reproducir en 7 de mayo su peticion, acompañando un plano de las variaciones que pretendian hacer en la finca, y manifestando al propio tiempo que, con sujecion á él, iban á continuar las obras.

Sobre esta peticion recayó en 20 de mayo una resolucion del Ayuntamiento mandando que se estuviera á lo acordado en 23 de abril, por no permitir las Ordenanzas que el dueño de una cosa obre con perjuicio de los derechos que asisten á un tercero.

No conformes los dueños del molino con el acuerdo del Ayuntamiento

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de las paradas provisionales que se establecen para la próxima temporada de cubricion; caballos que las han de constituir y personal afecto á la misma.

PRIMER DEPÓSITO,—JEREZ DE LA FRONTERA.

Consta de 95 caballos: deducidos 56 concedidos á criadores quedan para el servicio público 39.

| PROVINCIAS. | PUNTO EN QUE SE ESTABLECE PARADA. | Número de caballos. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | OBSERVACIONES. |
|----------------|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|------------|--------|-----------|----------------|
| | | | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| Sevilla.. | Utrera | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Carmona. | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| | Lebrija. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Las Cabezas. | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Moron | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| | Los Palacios. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Montellano. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Tarifa. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Cortijo del Troval. } Jerez. | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| | Cartuja. | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| Cadiz. | Medina Sidonia. | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Arcos. | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| | Vejer. | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| | Algeciras. | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| | Jacinas. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | San Roque. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| Total. | | 39 | 5 | 5 | 6 | 39 | |

SEGUNDO DEPÓSITO,—LA RAMBLA.

Consta de 70 caballos: deducidos 14 que se han concedido á criadores quedan para el servicio público 56.

| PROVINCIAS. | PUNTO EN QUE SE ESTABLECE PARADA. | Número de caballos. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | OBSERVACIONES. |
|------------------|--|---------------------|----------------------------|------------|--------|-----------|----------------|
| | | | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| Córdoba. | La Rambla. | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| | Castro del Rio. | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Montilla. | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| | Baena. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Pozo-Blanco. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Llerena. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Almadrarejo. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| Badajoz. | Fuente Cantos. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Badajoz. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Jerez de los Caballeros. | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| | Mérida. | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| | Don Benito. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| Cáceres. | Cáceres. | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| | Trujillos. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Isla Mayor. | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| Sevilla. | Sevilla y pueblos á menos de 9 leguas. | 6 | 1 | » | » | 6 | |
| | Marchena. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Lora del Rio. | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | Osuna. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Ecija. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| Fuentes. | 2 | » | 1 | » | 2 | | |
| Total. | | 56 | 9 | 4 | 8 | 56 | |

TERCER DEPÓSITO,—BAEZA.

Consta de 72 caballos, de los cuales se deducen 5 por no haber cumplido los 4 años en la época de cubricion, quedando para el servicio público 67.

| PROVINCIAS. | PUNTO EN QUE SE ESTABLECE PARADA. | Número de caballos. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | OBSERVACIONES. |
|----------------------|-----------------------------------|---------------------|----------------------------|------------|--------|-----------|----------------|
| | | | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| Córdoba. | Córdoba. | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Palma. | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Bujalance. | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| Granada. | Granada. | 10 | 1 | » | 1 | 9 | |
| | Loja. | 4 | » | 1 | » | 4 | |
| | Antequera. | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Baeza. | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| Jaen. | Jaen. | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Andujar. | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Villacarrillo. | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| Ciudad-Real. | Torre Don Jimeno. | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Ciudad-Real. | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Almagro. | 4 | » | 1 | » | 4 | |
| Toledo. | Infantes. | 4 | » | 1 | » | 4 | |
| | Talavera. | 4 | » | 1 | » | 4 | |
| Total. | | 67 | 9 | 4 | 6 | 63 | |

to, acudieron al gobernador de la provincia pidiendo el mencionado permiso, y esta autoridad les devolvió la instancia para que hicieran uso de sus derechos ante quien correspondiera: en su virtud se dirigieron en 20 de setiembre á la Diputacion provincial, la cual revocó en 2 de noviembre las providencias apeladas, sin perjuicio de los derechos que debieran ventilarse en los Tribunales correspondientes.

Esta resolucio n se apoyó en que los motivos que la Corporacion municipal tuvo presentes para dictar la negativa pertenecian á la esfera del Derecho civil, y que los acuerdos no estaban basados en razones de interés administrativo, ni las obras proyectadas afectaban al ornato, policia ni á otro interés público.

Notificado el acuerdo al Ayuntamiento, pidió su reposicion, fundándose en que la obra proyectada imponia la servidumbre de luces y camino sobre un predio que nunca las ha prestado y cuya propiedad y pleno dominio correspondia á la villa.

La Diputacion en 28 de diciembre declaró no haber lugar á reponer la providencia de 2 de noviembre y el Ayuntamiento en 20 de enero se alzó de este acuerdo ante V. E., en cuya virtud ha sido remitido el expediente á esta Seccion con Real orden de 24 de julio último.

Dedúcese de lo expuesto que lindando la pared en que intentan los propietarios abrir el hueco con una propiedad del comun de vecinos en que no existen calles, ni caminos de ningun género, ni se halla gravada á favor del molino con servidumbre alguna, de accederse á la solicitud se le impondria una de camino, alterándose su estado posesorio para que los carros pudieran verificar la carga y descarga, cuando ya el molino tiene vias y huecos señalados para hacer estas operaciones; y como segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal es de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los derechos pertenecientes al Municipio, y en esta materia el Ayuntamiento de Cintrué nigo no ejerce este derecho bajo la dependencia de la Diputacion provincial de Navarra, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 16 de agosto de 1841, y por otra parte la Administracion local no puede imponer servidumbres á título de policia urbana, es evidente que al denegar el Ayuntamiento la solicitud de los señores Alfaro y Zapata, obró dentro del limite de sus atribuciones conservando los derechos del pueblo.

En su virtud, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Bermi-

Consta de 45 caballos, dedicados en su totalidad al servicio público.

| PROVINCIAS. | PUNTO EN QUE SE ESTABLECE PARADA. | Número de caballos. | FUERZA QUE SE LES DESIGNA. | | | | OBSERVACIONES. |
|-----------------------|-----------------------------------|---------------------|----------------------------|------------|--------|-----------|----------------|
| | | | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Soldados. | |
| Avila | Avila | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| Salamanca | Salamanca | 4 | 1 | » | 1 | 3 | |
| | Ciudad Rodrigo | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| Zamora | Alba de Tormes | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Benavente | 4 | 1 | » | 1 | 3 | |
| Burgos | Zamora | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Burgos | 2 | 1 | » | 1 | 2 | |
| Leon | Leon | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| | Palencia | 2 | 1 | » | 1 | 1 | |
| Palencia | Carrion de los Condes | 2 | » | 1 | » | 2 | |
| | Santa Cruz de Iguña | 4 | 1 | » | 1 | 3 | |
| Santander | Reinosa | 4 | 1 | » | 1 | 3 | |
| | Valladolid | 4 | » | » | » | » | |
| Madrid | Valladolid | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Alcalá de Henares | 4 | » | » | » | 4 | |
| Guadalajara | Guadalajara | 4 | » | » | 1 | 4 | |
| Total | | 45 | 8 | 5 | 8 | 35 | |

lo de Alba contra un acuerdo de esa Comision provincial que denegó la anulacion de un repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Bermillo de Alba, distrito municipal de Fonfria, reurrieron directamente á la Comision provincial de Zamora en 19 de noviembre de 1874 con la pretension de que se anulasen los repartimientos de consumos principados á cobrar en aquel ejercicio económico, y se obligase al Ayuntamiento de dicha villa á formar las cuentas de los años anteriores desde 1868 en adelante, exigiéndole la responsabilidad en que hubiese incurrido por exacciones ilegales.

Manifestaron los recurrentes que la Municipalidad, despues de utilizar el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza territorial, del 8 sobre la contribucion de subsidio y los consumos para el Tesoro y el Municipio, con arreglo á instruccion, les habia exigido segun creian el repartimiento permitido en la ley de 20 agosto de 1870, sin tomar en consideracion los sobrantes de años anteriores, cuyas cuentas no se habian liquidado, faltándose á lo determinado en los artículos 152 y siguientes de la ley de Ayuntamientos, ni se habian publicado las listas de asociados, presupuestos y repartos, por lo que entendian que debian anularse los verificados en aquel año ha ta que las cuentas se formularsen y aprobasen, y exigirse la responsabilidad á los infractores.

Expusieron tambien que no habian interpuesto recurso de agravios porque nadie tuvo conocimiento de los anuncios del repartimiento, notándose ademas una gran desproporcion en las cuotas repartidas.

En escrito dirigido al gobernador reprodujeron sus quejas los reclamantes; y haciéndose cargo de ambos documentos la Comision provincial, respecto del primero, dijo: que tratándose del repartimiento de consumos no podia la Corporacion entender en la queja interpuesta, porque segun la instruccion de 15 de junio del año próximo pasado, competia el asunto á la Administracion económica; añadiendo que el Ayuntamiento podia proveer el cargo de recauda-

dor en cualquiera de las formas establecidas por el art. 149 de la ley Municipal.

Por lo que hace al segundo escrito, expuso la referida Comision que las apreciaciones hechas sobre la Administracion municipal de Fonfria no iban descaminadas, en razon á que el Ayuntamiento no habia presentado las cuentas desde el año 1868, las cuales debian rendirse con toda actividad y sujetarse al exámen y aprobacion que la ley establece, y que la junta municipal debia constituirse con arreglo á la misma ley.

No constando en el expediente que el gobernador adoptase determinacion alguna, han elevado á V. E. los citados vecinos exposicion en que reproducen sus quejas y pretensiones, acerca de lo cual han informado la junta municipal y la Comision provincial, pasándose luego los antecedentes á informe de esta seccion con Real orden de 17 de agosto último.

Del informe evacuado por la junta municipal resulta que en el ejercicio de que se trata se exigió, con la aprobacion de la Administracion económica un repartimiento de consumos para el Tesoro y para el Municipio; otro repartimiento del 4 por 100 para los vecinos, y del 3'20 para los forasteros sobre la riqueza territorial; y ademas, segun se dice, fueron repartidos los gastos municipales por el total de riqueza, excluyendo á los forasteros.

En cuanto á los otros extremos de la reclamacion, dice la junta que don Antonio Gallego uno de los recurrentes, como recaudador que fué en el año anterior, es el que puede responder de los sobrantes que hubiere; que procedente del impuesto personal existia un saldo á favor del Municipio, el cual estaba pronto á satisfacerle el alcalde al rendir sus cuentas; que no es exacto que dejaran de publicarse las operaciones de evaluacion y repartimiento; y que en efecto, faltaban por rendir las cuentas municipales, desde el año 1868 en adelante, estando conformes los cuentadantes en producirlas.

Por lo expuesto se viene en conocimiento de lo viciosa é irregular que ha sido la Administracion municipal de Fonfria.

Nada tiene que observar la seccion sobre el repartimiento girado por

consumos, puesto que segun se dice fué aprobado por la Administracion económica, y es de suponer que se haya ajustado á las instrucciones vigentes. Considera asimismo en su lugar el repartimiento hecho á los vecinos y forasteros, siempre que no pase del limite autorizado en las leyes; pero lo que no pudo la Municipalidad de modo alguno fué practicar un segundo repartimiento para gastos municipales, en razon á que la ley orgánica solo permite una exaccion por ese concepto para cubrir las atenciones provinciales y municipales. Sin duda creyó el Ayuntamiento que el recargo á que se referia el decreto-ley de presupuestos de 26 de junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente, era distinto del repartimiento establecido en la ley Municipal, cuando en realidad no hizo otra cosa aquel decreto que señalar el máximo que los Ayuntamientos podian imponer en aquel sentido.

Insostenible es, por tanto, este tributo, y debe anularse como contrario á la ley, reintegrándose las cantidades que se hayan exigido.

Censurable es igualmente que los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año 1868 hasta el de 1873 hayan prescindido de la rendicion de cuentas de sus respectivos ejercicios, faltando á la obligacion que la ley impone en el art. 152 y siguientes de producirlas cada año; siéndolo no menos que el alcalde retuviese sobrantes en su poder cuando los fondos, de cualquier clase, deben existir siempre en caja, á fin de sufragar con ellos las atenciones del Municipio.

El gobernador, á quien la ley provincial atribuye en el número 5.º, art. 9.º, la inspeccion de las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, ha debido ejercerlas muy especialmente sobre las del pueblo de Fonfria, á fin de que se cumplieren con exactitud las disposiciones legales en punto á rendicion de cuentas.

Conviene, por tanto, recomendar á la expresada autoridad que en lo sucesivo cumpla con este deber, tomando por si las disposiciones que fuesen oportunas, y reservando al gobierno la resolucion de las cuestiones que por la ley le correspondan.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

1.º Que procede declarar nulo el segundo repartimiento hecho en Fonfria para cubrir los gastos municipales; debiendo reintegrarse á los contribuyentes de las cantidades ilegalmente exigidas.

Y 2.º Que se excite el celo del gobernador de la provincia para que vele por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en punto á la rendicion de cuentas de la provincia y de los Ayuntamientos de su demarcacion, señalando un plazo breve al del referido pueblo para que presente las de los años en que no se han producido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 15 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Caballero y Rozas del Mazo y Ondarza, Marqués de Torneros, y con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º, disposicion 2.ª de la ley municipal vigente reformando la de 20 agosto de 1870,

Vengo en nombrar Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 14 de febrero.)

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerias y en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.º Madrid.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente los apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GELABERT.